P-13-PC-SENT-2013-CPPV

CÁMARA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Vicente, a las quince horas y cincuenta y seis minutos del día veintiocho de Febrero de dos mil trece.

Tiénese por recibido el oficio N° 614 de fecha diecisiete de Enero de dos mil trece, a las once horas y cinco minutos del día veinticuatro de Enero de dos mil trece, procedente del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, juntamente con el proceso penal que se instruye en contra del imputado JOSÉ WILBER G. L, alias "EL WEBSTER", […]; a efecto de resolver el RECURSO DE APELACIÓN planteado por la Defensa Técnica del imputado, en contra de la Sentencia Definitiva Condenatoria dictada por el Licenciado RAFAEL ANTONIO DEL CID CASTRO, miembro del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, la que consta a folios 291 / 304 de la segunda pieza del proceso penal principal, por el delito calificado como HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en el Art. 128 en relación con el Art. 129 N° 3 ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida del señor ELMER ADILIO C. R.

PARTES PROCESALES:

Son parte en este incidente de apelación, en su calidad de Fiscal del caso, el Licenciado WILLIAM ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ, a quien sus notificaciones se le harán por el medio electrónico que admitió a folios 273 de la segunda pieza del proceso principal o sea el telefax número […] o en su defecto en la Oficina fiscal de esta ciudad, por no reunir el requisito establecido en el Art. 465 inc. 2° Pr. Pn.

En su carácter de Defensor Particular del imputado comparece el Licenciado FRANCISCO RENÉ CORTEZ VAQUERANO, a quien sus notificaciones se le harán por el medio electrónico que consta a folios 20 vuelto de este incidente,, es decir el telefax número […]; a quien, sin embargo, se le previene que señale dirección con nomenclatura en esta ciudad, sin perjuicio de hacerle las notificaciones por medio del tablero judicial de esta Cámara, en caso que el medio electrónico designado no funcione, tal como lo ordenan los Arts. 158 inc. 2° y 465 inc. 2° Pr. Pn.

Inconforme con la Sentencia Definitiva Condenatoria pronunciada a las diez horas y veinte minutos del día veintiséis de Noviembre de dos mil doce, en el proceso en análisis, el señor Defensor Particular del imputado Licenciado FRANCISCO RENÉ CORTEZ VAQUERANO, interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de la misma.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD:

CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN: De conformidad con los Arts. 452, 453, 468 y 470 Pr. Pn. y de la lectura del escrito de apelación, agregado a folios 17 / 20 de este incidente y del acta de notificación de la sentencia, agregada a folios 307 de la segunda pieza del proceso principal, esta Cámara considera que el recurso reúne los requisitos de tiempo y forma establecido por la Ley.

MOTIVACIÓN DE LA PRETENSIÓN: De conformidad con los Arts. 469 y 470 inc. 1° parte final Pr. Pn., se advierte de la lectura del recurso de apelación interpuesto, que el mismo contiene el motivo siguiente:

1.-Inobservancia del N° 5 del Art. 400 Pr. Pn. y errónea aplicación del Art. 179 Pr. Pn. por considerar que en la sentencia no se han aplicado las reglas de la Sana Crítica con respecto a elementos probatorios de valor decisivo.

Revisando el texto del recurso, se advierte que el impetrante expresa dos motivos más de apelación, consistentes en que el imputado no se encuentra plenamente identificado y que la sentencia se basa en medios o elementos no incorporados legalmente en el juicio; sin embargo de la lectura del recurso se observa que dichos motivos van encaminados al mismo punto en cuestión con el motivo de apelación consistente en la violación de las reglas de la Sana Crítica en la sentencia, por lo que ambos se resolverán como un solo motivo.

EN CUANTO A SU EXPRESIÓN DE SOLUCIÓN: De lo expresado por el recurrente se extrae que la solución que plantea es dejar sin efecto lo resuelto por el señor Juez sentenciador y se ordene la absolución de toda responsabilidad penal y civil a su patrocinado o lo que conforme a Derecho corresponda.

Del examen precedente se desprende que pueden identificarse específicamente tanto el motivo del agravio, como las disposiciones que se consideran infringidas, así como el razonamiento que sustenta tal postura y como consecuencia, la solución aplicable, por lo que el recurso cumple con los requisitos legales y en consecuencia esta Cámara RESUELVE:

ADMITIR LA APELACIÓN PLANTEADA.

DEL ESTUDIO DEL RECURSO Y DE LA SENTENCIA IMPUGNADA,
SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

I.- Que la causa fue tramitada conforme al proceso común de manera unipersonal y la sentencia definitiva se pronunció a las diez horas y veinte minutos del día veintiséis de Noviembre de dos mil doce, tal como aparece a folios 291 / 304 del expediente del proceso principal, en cuya parte resolutiva DICE:“”””””””””””””””””””””””…..……EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA FALLA:

DECLÁRANSE a JOSÉ WILBER G. L, alias “EL WEBSTER”, de generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia PENALMENTE RESPONSABLE en calidad de COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el Artículo 129 Nº 3 del Código Penal, en perjuicio de la vida de ELMER ADILIO C. R; en tal sentido se CONDENA a la pena principal de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN FORMAL, así también por igual período a las penas accesorias de inhabilitación absoluta en lo que se refiere a la pérdida de los Derechos de ciudadano y a la capacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público.

Por las razones antes expuestas, CONDÉNASE a JOSÉ WILBER G. L. alias “EL WEBSTER”, en concepto de responsabilidad civil en ABSTRACTO.

Siendo que el acusado JOSÉ WILBER G. L, alias “EL WEBSTER”, fue detenido a las quince horas con treinta minutos del día quince de Febrero del año dos mil doce, por lo que la pena la cumplirá a las quince horas con treinta minutos del día quince de Febrero del año dos mil cuarenta y dos.

No habiendo objetos que devolver, este Tribunal se abstiene de pronunciarse al respecto.

Una vez firme esta sentencia y para que se le dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Penitenciaria, remítanse las certificaciones de la misma al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente, al Director de la Penitenciaría Oriental de San Vicente, al Director General de Migración y a la Unidad de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales.

ARCHÍVESE oportunamente este expediente.-

NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes y a los condenados mediante su lectura integral y entrégueseles una copia de la misma……..”’’’

fue POSITIVO, en el otro imputado y otro en la Delegación de la Policía Nacional Civil de Zacatecoluca, donde se garantizó por la Juez instructora en todo momento su identidad y donde el mismo además de los agentes encargados de su traslado y protección fue rodeado de muchos policías por ser una sede policial y además de ser repreguntado en varias ocasiones quien de los que formaban la rueda era el que había participado en el homicidio. Es comprensible la postura del Juez, pero no se comparte ya que hace una valoración de aspectos que no le constan por no haber participado el mismo en dicha diligencia.

Es así que a criterio de este Defensor el Honorable Señor Juez en la reposición de Sentencia Definitiva de fecha veintiséis de Noviembre de dos mil doce, deja los siguientes vicios en la Sentencia Definitiva en virtud a lo que establece el Art. 400 numerales 1, 3, 5 del Código Procesal Penal:

PRIMERO: El imputado no está plenamente identificado, ya que solo se relaciona con alias WEBSTER.

SEGUNDO: Se basa en medios probatorios no incorporados legalmente en el juicio, cuando se hace una valoración de especulaciones que si el testigo estaba nervioso o estresado son situaciones que no se pueden tener por acreditadas cuando el mismo testigo ha participado en dos reconocimientos en rueda de personas en circunstancias propias y se hace una valoración diferente en cada uno de los reconocimientos en rueda de personas, no se trata de condenar a una persona que nunca fue reconocida y argumentar que la prueba testimonial, pericial y documental lo incriminan, cuando la testimonial es contradictoria con el reconocimiento y la pericial y la documental no son vinculantes por la naturaleza de las mismas, no existe ningún elemento que sea contundente en vincular a mi patrocinado con ese hecho. Además cabe mencionar que el testigo protegido en su deposición manifestó que nunca realizó reconocimiento en fotografías.

TERCERO: A criterio de este defensor NO se han observado las reglas de la Sana Crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, el reconocimiento en rueda de personas no es valorado observado (sic) las reglas de la sana crítica, se hace especulaciones sobre el mismo y se condena a una pena de TREINTA AÑOS injustamente a una persona dejando a un lado una valoración imparcial y objetiva de ese elemento probatorio.

En cuanto a la deposición del testigo GALILEA Z-11 el mismo manifiesta que mi cliente se agacha a ver si la víctima ya está fallecida y se le olvida un pequeño detalle que la persona que se agacha, que no es mi cliente, le ocasiona unas lesiones en el cuerpo a la víctima

con arma blanca, situación que no se podía dejar a un lado por un testigo que se presume fue presencial del hecho y que olvida un detalle tan importante, ya que nunca mencionó que se le hayan ocasionado lesiones en el cuerpo y deja entrever la credibilidad de un testigo presencial y tal situación consta en el álbum fotográfico y en el reconocimiento de cadáver y autopsia.....”’’’

En otros términos, si se afirma que “A es B” y después se dice “A no es B”, ello implica que uno de los dos postulados es falso y el otro necesariamente resultará verdadero, quedando excluida la posibilidad de una tercera opción.

Finalmente, el principio lógico de razón suficiente exige que toda conclusión sea derivada, esto es, que existan suficientes premisas que le den consistencia.

Sobre las reglas de la Psicología, como pilar fundamental de las reglas de la Sana Crítica, la Jurisprudencia nacional ha hecho énfasis en el auxilio que las mismas pueden brindar al juzgador al momento de apreciar los hechos, así:

“”””””””””……en lo relativo a las Reglas de la Psicología, está claro que el Tribunal de Sentencia en la selección de las pruebas incorporadas al proceso aplicará los principios de la Psicología, es decir, preferirá entonces, **el testimonio de un ciudadano honesto** por sobre el de **un delincuente**, el de **un veraz** sobre el de **varios mentirosos**, porque justamente estas reglas psicológicas enseñan que, **los testimonios no se cuentan, se pesan**. En el caso sub iúdice, estimamos que los Jueces del Tribunal del Juicio no aplicaron los tales principios en la selección y valoración del material probatorio que desfiló durante la Vista Pública.”””””””””””(Sala de lo Penal, resolución de las diez horas y treinta minutos del día cuatro de Octubre de dos mil cuatro, en el proceso con referencia 345-CAS-2003)

Finalmente, las máximas o reglas de la Experiencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia las ha conceptualizado así:

“”””””””””…las reglas de la Experiencia son parámetros básicos que nos permiten explicar la ocurrencia de ciertos fenómenos y cuya extensión, notoriedad, regularidad e identidad, han permitido convertirlos en estándares generales para la comprensión de acontecimientos suscitados a lo largo del tiempo; a vía de ejemplo, es producto del conocimiento experimental de la humanidad que el fuego produce una quemadura al entrar en contacto con la piel, pero no sucede lo mismo respecto del rayo láser, por no ser del dominio común esa experiencia.”””””””””” (Sentencia con referencia C - 5-03de las once horas del día siete de Octubre de dos mil tres)

El impetrante alega que el reconocimiento en rueda de personas en sentido negativo que hizo al imputado José Wilber G. L. el testigo protegido GALILEA Z-11 no fue valorado observando las reglas de la Sana Crítica, pues se hacen especulaciones sobre el mismo, en esto, se advierte que su motivo de apelación es la Falta de Sana Critica, específicamente en cuanto a que

el principio lógico de razón suficiente exige que toda conclusión sea derivada, esto es, que existan suficientes premisas que le den consistencia y por lo tanto el análisis de esta Cámara se limitará, de acuerdo al motivo de la apelación, únicamente a la valoración que realizó el señor Juez sentenciador del reconocimiento en rueda de personas realizado al imputado por el testigo GALILEA Z-11, por ser éste el límite de su pretensión.

IV.- En ese sentido y para verificar si se observa o no el motivo de apelación alegado por el impetrante, se procede a retomar la fundamentación analítica que realizó el señor Juez A Quo al reconocimiento en rueda de personas antes relacionado dentro del pronunciamiento judicial, con la finalidad de confrontarlo con las razones del apelante que fundamentan el agravio del recurso, lo que se hizo de la manera que se transcribe a continuación:

“”””””””””””””””””””……..Ahora bien, si bien es cierto, tal y como lo ha asegurado la parte defensora, que el imputado JOSÉ WILBER G. L, alias WEBSTER, no ha sido reconocido en Rueda de Personas por el testigo protegido con clave Galilea Z-Once, pues el mismo resultó ser negativo y según la defensa se contaba únicamente con la declaración del testigo Clave Galilea, afirmando que es un testigo mentiroso, ante tal displicente opinión el Tribunal tiene una explicación al respecto, pues la experiencia común nos dice y es razonable al encontrarse en ese contexto el testigo protegido pudo haber influido situaciones que podría ser la nerviosidad o el estrés del entorno, pues es de considerar la angustia en que pudo haber estado y sobre todo la intranquilidad de ser descubierto en el caso de ser identificado por el acusado lo ponía en una situación difícil, que no le permitía actuar con entera libertad en prestar atención en la diligencia que se estaba realizando, independientemente que el Reconocimiento en Rueda de Personas fue negativo, eso no da pie para concluir que alias WEBSTER no se encontraba en el lugar de los hechos, en el momento de la ejecución del homicidio de ELMER ADILIO, cuando las demás prueba testimonial, pericial y documental en su integridad lo incriminan al acusado alias WEBSTER antes, durante y después en la ejecución de la muerte violenta de la víctima; es más desde las primeras horas de investigación policial en el acta de inspección ocular del levantamiento del cadáver, se dejó constancia que vecinos del lugar les manifestaron que el hecho fue cometido por cinco sujetos, luego en la declaración del testigo Galilea manifestó que observó en el lugar del hecho a cinco sujetos de los cuales identificó a tres que ingresaron al terreno de la señora MARIA ELSY H. R, madre de la víctima, entre ellos identificó con sus alias el “pajilla”,

el “morro” y el “WEBSTER”, y que el “pajilla” realiza los disparos mortales en contra de ELMER ADILIO C. R. y señalando claramente que WEBSTER se acercó frente a la víctima agachándose como asegurándose de la muerte; hecho del cual posteriormente fue investigado por la agente ROSARIO DEL CARMEN GARCÍA, individualizando a JOSÉ WILBER G. L, acreditándose su identificación como tal persona con la certificación del asiento de Documento Único de Identidad……”’’’

Delegación de policía, pues en nada ayuda a verificar el agravio de violación de alguna de las reglas de la Sana Crítica con respecto a elementos de valor probatorio.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal advierte que el señor Juez valoró el elemento probatorio aludido y dio las razones del por qué resultó en sentido negativo el mismo y añadió, de manera suficiente e integral que, en todo caso, el hecho de ser en sentido negativo el reconocimiento de personas realizado al imputado José Wilber G. L, no implica concluir que dicho imputado no se encontraba en el lugar de los hechos, pues con los otros elementos de Prueba que obran y que han sido analizados se acredita la autoría del imputado en el delito de Homicidio Agravado en perjuicio del señor Elmer Adilio C. R, argumentos que son estimados y compartido por esta Cámara, pues con esos argumentos, el sentenciador está cumpliendo tanto, con la fundamentación intelectiva de la sentencia al valorar todos los elementos probatorios incorporados a juicio y está dando una razón suficiente sobre su convicción en cuanto a la participación del imputado en el delito que se le imputa, por lo que no se advierte el agravio alegado.

Este Tribunal ha dicho en ocasiones anteriores, que la motivación de la sentencia al ser derivada, respeta el principio en mención, siendo que el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante el juicio, lo que sí se ha cumplido en el presente caso, ya que no existe un motivo suficiente que justifique la anulación de la sentencia recurrida; sobre esa base, se concluye que la actuación del señor Juez A Quo se encuentra apegada a Derecho.

En ese orden de ideas, no es atendible el reclamo de violación de las reglas de la Sana Crítica respecto de elementos probatorios de valor decisivo, pues del estudio realizado al proceso, este Tribunal concluye que no existe violación alguna, por cuanto la sentencia de mérito se fundamentó en elementos de prueba obtenidos e incorporados válidamente al proceso.

En ese mismo sentido, analizados los motivos de impugnación y que han sido desestimados por esta Cámara, en atención a las razones mencionadas *ut supra* y descartado su capacidad de provocar una modificación en la sentencia absolutoria apelada, habrá de rechazarse los motivos alegados y se confirmará por ello la sentencia recurrida.

POR TANTO:

COMO CONSECUENCIA DE LAS RAZONES EXPUESTAS, CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES CITADAS Y EN LOS ARTS. 128 Y 129 N° 3 PN.; 179, 400 Nº 5, 452, 453, 459, 468, 469, 470, 471, 473 INC. 2° Y 475 PR. PN., A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTA CÁMARA FALLA:

A) CONFÍRMASE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DE LAS DIEZ HORAS Y VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, PRONUNCIADA POR EL SEÑOR JUEZ DE SENTENCIA LICENCIADO RAFAEL ANTONIO DEL CID CASTRO, EN CONTRA DEL IMPUTADO JOSÉ WILBER G. L, DE LAS GENERALES MENCIONADAS EN EL PREÁMBULO DE ESTA SENTENCIA, POR EL DELITO CALIFICADO COMO HOMICIDIO AGRAVADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTS. 128 Y 129 N° 3 PN. EN PERJUICIO DE LA VIDA DEL SEÑOR ELMER ADILIO C. R;

B) OPORTUNAMENTE, CERTIFÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN Y REMÍTASE AL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE ZACATECOLUCA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, JUNTAMENTE CON EL PROCESO PRINCIPAL; Y

C) NOTIFÍQUESE.